



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de abril del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 37, 103, 105, 107 y 109 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se describe el proceso legislativo, iniciado a partir de la fecha en que fueron presentadas las iniciativas ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, así como del recibo de los turnos para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

I. En sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los numerales 37, 103, 105, 107 y 109 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Ana Lilia Botello Figueroa, y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 242, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 231, fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el veintiuno de marzo del año en curso, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0800/2025.





II. La Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0158/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0159/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0160/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0161/2025, con fecha 27 de marzo del año en curso, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito principal de la iniciativa presentada por la Diputada proponente, es, en el tema de la Ley del Registro Civil, es dotar de atribuciones a las Oficialías del Registro Civil para que las y los ciudadanos de Guerrero no tengan que trasladarse hasta la Ciudad de Chilpancingo a realizar trámites en la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

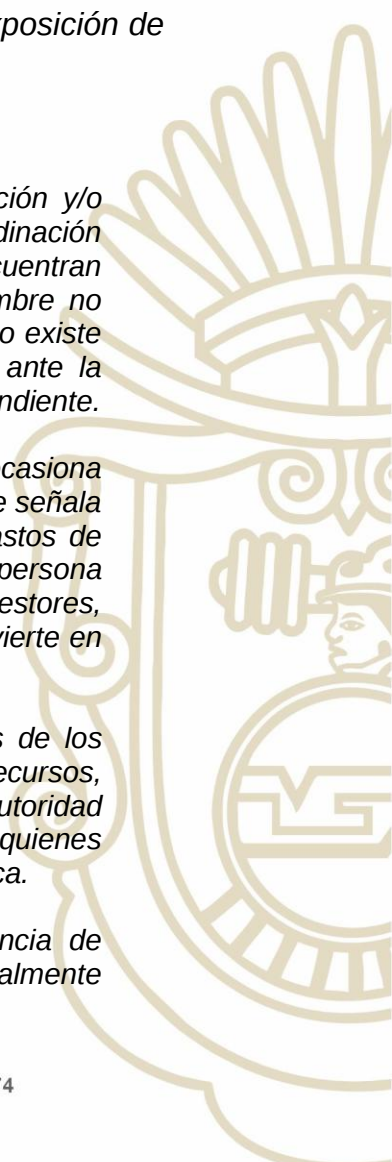
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de que trata la presente Iniciativa es referente a la corrección y/o aclaración administrativa de los registros de las personas ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, que en cuyo caso se encuentran con algún error ortográfico, falta de algún dato de identidad, su nombre no concuerda con la forma con la que se conoce o a realizado trámites, no existe su lugar de nacimiento, entre otros, y que por ello, se encuentran ante la necesidad de solicitar la corrección o aclaración administrativa correspondiente.

Este tipo de trámite, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, ocasiona un gasto económico a las personas, en donde no solo es el pago que se señala en la Ley de Hacienda del Estado, sino que se incrementa en los gastos de traslado, comida y hospedaje, cuando lo realiza de manera directa la persona interesada, a lo que también existen los denominados Apoderados y/o Gestores, quienes, por el pago de sus honorarios, lo que sin duda alguna se convierte en un cobro excesivo.

También se prevé que este beneficio sea para personas integrantes de los grupos vulnerables, así como a personas adultas mayores de escasos recursos, en cuyo caso las constancias de pobreza puedan ser extendidas por la autoridad municipal o la persona comisaria de su localidad, ya que son ellas quienes conocen de manera directa a las personas y su situación socioeconómica.

Por otro lado, existe ahora la obligación de presentar una Constancia de Inexistencia en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, principalmente



para contraer matrimonio, dicha constancia la expide únicamente la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, lo que sin duda alguna, también representa un gasto excesivo para la ciudadanía, por lo que nuestra propuesta deriva a que se faculte a las Oficialías del Registro Civil la expedición de dichas constancias, con la autorización de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, debe ésta Coordinación establecer los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para que las Oficialías del Registro Civil estén en aptitud para extender dichas constancias, lo que no sólo representa un incentivo a la economía de los solicitantes, sino que también fortalece la relación institucional y de simplificación administrativa.

Es, por tanto, que nuestro objetivo es evitar este cobro excesivo, así como otorgarle mayor acceso a las personas, poniendo como principal receptora de la solicitud a las Oficialías del Registro civil de los municipios, así como establecer por ley que el trámite a través de un Apoderado Legal, será de manera excepcional y, en el Poder correspondiente se ponga una Cláusula que señale que no se está pagando cantidad alguna al representante.

Asimismo, se propone establecer que sean las Oficialías del Registro Civil de los municipios los encargados para dar trámite a las aclaraciones, correcciones o rectificaciones de las actas del registro civil, esto permitirá que las personas no tengan la necesidad de trasladarse a la ciudad de Chilpancingo, para que su trámite se realice, sino que sea dicha Oficialía la encargada de dar trámite a su solicitud, mandando el expediente a la Coordinación Técnica del Registro Civil, quien una vez resuelta la solicitud, devolverá el expediente a la Oficialía correspondiente para que ésta le haga la notificación respectiva a la persona solicitante, incluso, le extienda el Acta en los términos de la aclaración, rectificación o corrección.

Esta propuesta se encuentra alineada con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Criterios 273/2021', respecto a: "...62. En este criterio se señala que el derecho al nombre se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. constitucional, que garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica y la posibilidad de modificarlos, los cuales quedarán.

asentados en el acta de nacimiento. Así, en los juicios del orden civil en los que se busque la modificación de tales elementos para adecuarse a la realidad social del individuo, deberá aplicarse la suplencia de la queja porque, de otro modo, conllevaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, lo que no sería factible en atención al principio pro persona'.



'63. Considero que, tal como lo ha establecido la Suprema Corte, dicho principio es una institución que implica equilibrar la balanza en favor de las personas que, por diversas razones históricas, culturales, sociales o jurídicas, se encuentran en un estado de desigualdad frente al sistema jurídico o a la contraparte'.

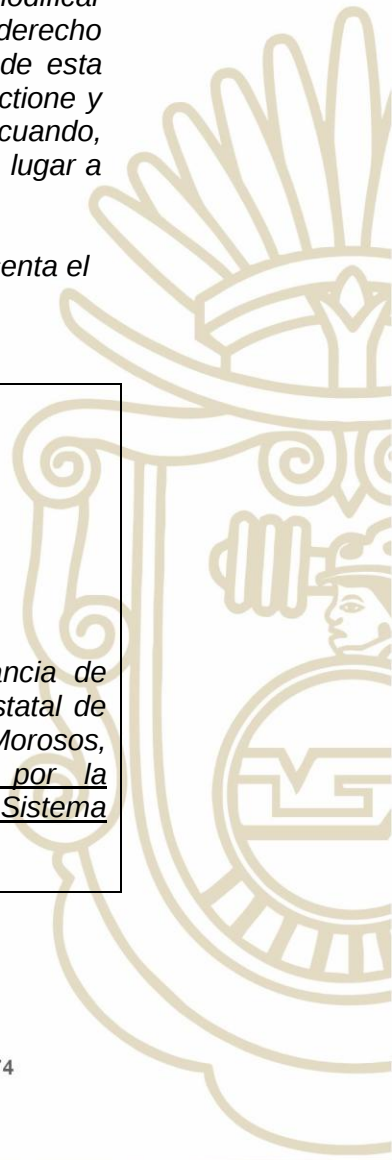
'117. En este sentido, de la garantía del derecho a la identidad deriva la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídico asentados en el acta de nacimiento para ajustarlos a la realidad social que se va construyendo en el desarrollo de cada persona. Por lo anterior, el Registro Civil, como responsable de asentar esta información, es un mecanismo de salvaguarda del derecho fundamental de la personalidad humana. Mediante la información que registra, la persona obtiene seguridad jurídica sobre los actos trascendentes en su vida y su situación personal, como lo es el nacimiento, el concubinato, el matrimonio, el divorcio y finalmente la muerte. Por tanto, las actas del Registro Civil deben ser el reflejo de la identidad de las personas'

'118. De acuerdo con lo expuesto, el acceso a la posibilidad de aclarar, modificar o rectificar un registro de nacimiento es fundamental para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo anterior, en el estudio de esta pretensión, las autoridades deben resolver conforme al principio pro actione y garantizar el derecho a la identidad de las personas solicitantes, incluso cuando, de inicio, la pretensión de modificación, aclaración o rectificación no dé lugar a la aplicación de la suplencia de la queja...

Para una mayor comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta el Siguiente:

Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero

Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I. a la XXXVII.... XXXVIII. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.	Artículo 37.- ... I. a la XXXVII.... XXXVIII. Extender la Constancia de inexistencia en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, misma que será <u>avalada por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, y</u>
---	---

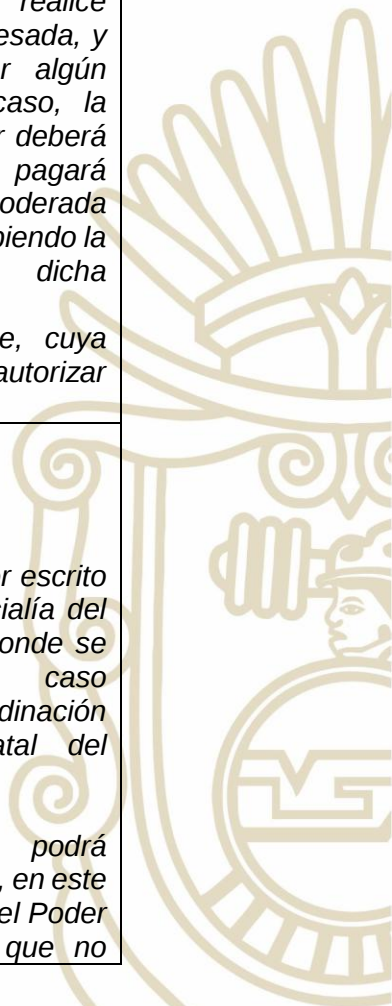


	XXXIX. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.
Artículo 102. La aclaración administrativa podrá solicitarse directamente en la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, o bien ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral.	Artículo 102. La aclaración administrativa deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, de manera excepcional ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. Cuando la persona pertenezca a un grupo vulnerable como: persona con discapacidad, adulto mayor de escasos recursos o indígena, será gratuito. Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, y de manera excepcional por algún apoderado legal, en este caso, la persona que otorgue el Poder deberá insertar la cláusula que no pagará cuota alguna a la persona apoderada para que realice el trámite, debiendo la autoridad cerciorarse que dicha cláusula esté inserta en el Poder correspondiente, cuya omisión será motivo para no autorizar el trámite. Las Oficialías de Registro Civil de los Municipios deberán hacer entrega del expediente de manera directa a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sin demora y sin mayor dilación que la requerida para la integración del expediente.

104. En el Procedimiento de Aclaración Administrativa, los Oficiales del Registro Civil fungirán como órganos receptores de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. Las Oficialías del Registro Civil no podrán dictar la resolución que resuelva el asunto ya que esta facultad se reservará a la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, para ello, remitirán el expediente formado con motivo de la solicitud para que aquella resuelva conforme a derecho; decidido el asunto, devolverá el expediente a la Oficialía que corresponda, para que notifiquen al o a los interesados. En caso de que la revisión que realice la Coordinación Técnica, resulten inconsistencias, devolverá el expediente a la Oficialía del Registro Civil, a fin de que en un término de 72 horas las subsane o bien le requiera los elementos faltantes al solicitante y las devuelva a la Coordinación Técnica.	Artículo 104. Las oficialías del Registro Civil de los Municipios, recibirán el procedimiento de Aclaración Administrativa, otorgándole la orientación necesaria a las personas que soliciten el trámite, debiéndole indicar que en aquellos que pertenezcan a grupos vulnerables, el trámite es gratuito. Cuando la persona pertenezca a un grupo vulnerable como: persona con discapacidad, adulto mayor de escasos recursos o indígena, será gratuito. Recibida la solicitud de Aclaración Administrativa, junto con los documentos necesarios, las Oficialías del Registro Civil deberán remitir el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, quien resolverá en términos del artículo 105, devolviendo el asunto a la Oficialía correspondiente para que realice las anotaciones en el libro correspondiente y notifique a la persona interesada. En caso de que la revisión que realice la Coordinación Técnica, resulten inconsistencias, devolverá el expediente a la Oficialía del Registro Civil, a fin de que en un término de 72 horas las subsane o bien le requiera los elementos faltantes al solicitante y las devuelva a la Coordinación Técnica. Las Oficialías de Registro Civil de los Municipios deberán hacer entrega del expediente de manera directa a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sin demora y
--	---

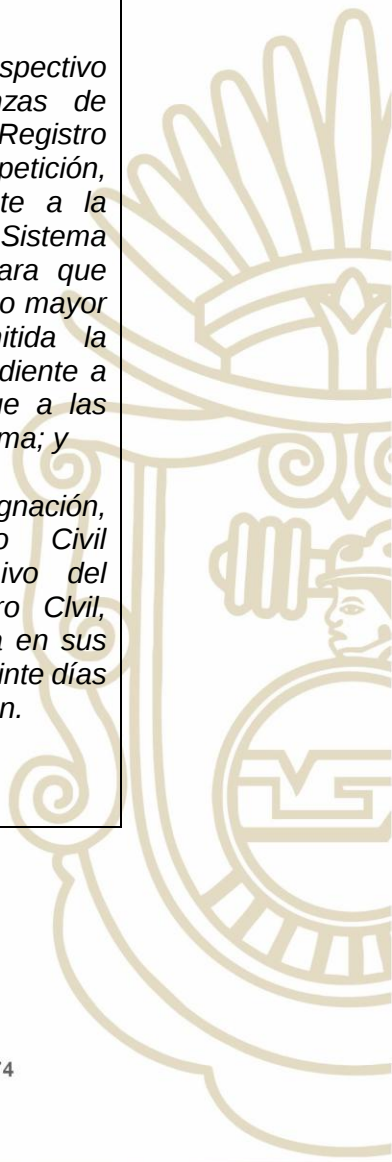


	<i>sin mayor dilación que la requerida para la integración del expediente.</i>
<i>Artículo 106. La rectificación del acta del registro civil podrá solicitarse directamente ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o en la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral.</i>	<i>Artículo 106. La rectificación del acta del registro civil deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, de manera excepcional ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.</i> <i>Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, y de manera excepcional por algún apoderado legal, en este caso, la persona que otorgue el Poder deberá insertar la cláusula que no pagará cuota alguna a la persona apoderada para que realice el trámite, debiendo la autoridad cerciorarse que dicha cláusula esté inserta en el Poder correspondiente, cuya omisión será motivo para no autorizar el trámite.</i>
Artículo 108. <i>Procede la rectificación del acta del registro civil en los siguientes supuestos:</i> I.- <i>Cuando los datos a complementar, aclarar, rectificar alteren sustancialmente los de las personas de cuyo estado civil se trate;</i>	Artículo 108..... I. <i>se presentará la solicitud por escrito por el interesado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio donde se realizó el Registro, en caso excepcional, ante a Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.</i> <i>De manera excepcional podrá realizarse por apoderado legal, en este caso, la persona que otorgue el Poder deberá insertar la cláusula que no</i>





<i>II.- Cuando se trate de asuntos en los que se presume que se altera o afecte la filiación o parentesco o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta, relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar.</i> III..... <i>IV.- Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre.</i> <i>V.- Cuando se trate de modificar mediante una complementación o abreviación de alguno de los nombres de pila de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas.</i> VI. a la XIII....	<i>pagará cuota alguna a la persona apoderada para que realice el trámite, debiendo la autoridad cerciorarse que dicha cláusula esté inserta en el Poder correspondiente, cuya omisión será motivo para no autorizar el trámite.</i> <i>II. Presentada la solicitud la Oficialía del Registro Civil, la analizará y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo que corresponda. En el acuerdo que da trámite a la solicitud señalara fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos;</i> III.... <i>IV. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, las Oficialías del Registro Civil quienes conozcan de la petición, deberán enviar el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que esta resuelva en un término no mayor de diez días hábiles. Emitida la resolución, devolverá el expediente a la Oficialía para que notifique a las partes del contenido de la misma; y</i> <i>V. En caso de no haber impugnación, la Oficialía del Registro Civil correspondiente y el Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, harán la anotación respectiva en sus archivos, a más tardar a los veinte días hábiles de dictada la resolución.</i> VI. a la XIII....
---	--





CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

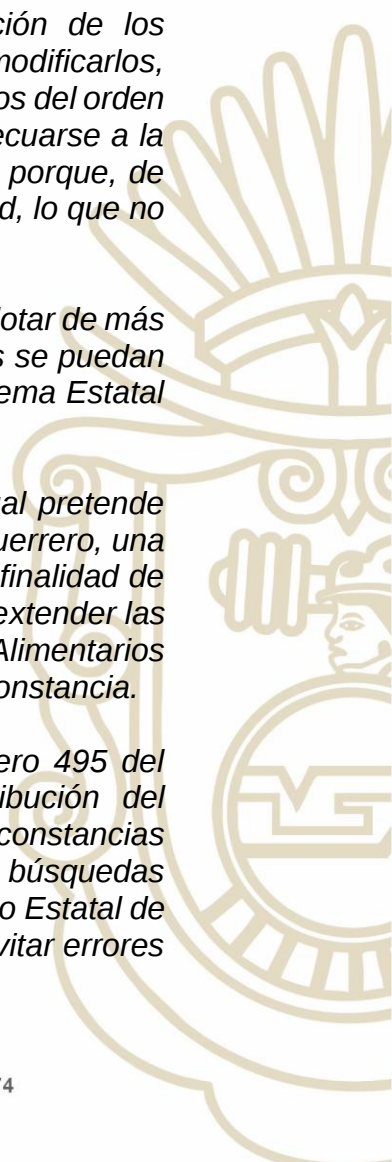
PRIMERA. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora en análisis de la iniciativa presentada, coinciden, en primer lugar, por dotar de atribuciones a las oficialías del registro civil en Guerrero, en los tramites que se realizan por aclaración o rectificación de actas de nacimientos, así como otros trámites que se realizan ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero. Y en un segundo momento por garantizar la gratuidad de estos trámites a personas de grupos vulnerables.

SEGUNDA. Que, si bien es cierto, esta propuesta se encuentra alineada con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Criterios 273/2021, respecto a: "...62. En este criterio se señala que el derecho al nombre se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. constitucional, que garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica y la posibilidad de modificarlos, los cuales quedarán asentados en el acta de nacimiento. Así, en los juicios del orden civil en los que se busque la modificación de tales elementos para adecuarse a la realidad social del individuo, deberá aplicarse la suplencia de la queja porque, de otro modo, conllevaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, lo que no sería factible en atención al principio pro persona.

Bajo este contexto, la presente iniciativa considera importante, primero dotar de más atribuciones a la Oficialías del Registro Civil, para que algunos trámites se puedan realizar en estas, y así evitar acudir a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero.

TERCERA. Ahora bien, de acuerdo a la propuesta de Iniciativa, la cual pretende adicionar al artículo 37 de la Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, una fracción XXXVIII para recorrer la actual en lo subsecuente, esto con la finalidad de establecer en ella, la atribución al Oficial del Registro Civil, a efecto de extender las constancias de inexistencia en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con el objeto de evitar gastos excesivos para obtener dicha constancia.

Sin embargo, la fracción XXV del artículo 22 de la misma Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, establece, que es una atribución del Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, expedir las constancias de inexistencia de registros, de acuerdo a los resultados de las búsquedas realizadas, así como, las constancias de estar o no inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos; En ese sentido y con la finalidad de evitar errores



legislativos al dictaminar la presente iniciativa y cumpliendo con el principio de taxatividad, el cual señala que las normas deben de ser claras en su interpretación, se considera modificar la redacción propuesta en la adición de la fracción analizada, que a saber:

XXXVIII. *Recibir y dar trámite ante la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, las solicitudes de Constancia de inexistencia en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*

CUARTA. *Antes de entrar al análisis de la propuesta de reforma y adiciones de diversas disposiciones contempladas en la iniciativa sobre los artículos 102, 104, 106 y 108, es necesario precisar que de acuerdo a la redacción citada en los mismos, no corresponden con el orden cronológico real establecido en la Ley de la materia, siendo los correctos de acuerdo al orden, los artículos 103, 105, 107 y 109 respectivamente, una vez aclarado lo anterior, se realiza el siguiente análisis, señalando el artículo correcto.*

QUINTA. *Que, en relación a la reforma del artículo 103 de la Ley del Registro Civil del Estado, así como a la adición de 3 párrafos al mismo, se advierte, primero que la aclaración administrativa ponderadamente podrá solicitarse ante el oficial del registro civil o ante la Coordinación Estatal del Registro Civil, con ello se pretende evitar gastos excesivos en el trámite. Por otro lado, por cuanto, a la adición del primer párrafo del mismo artículo, se establece la gratuidad del trámite para personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable, adulto mayor, extrema pobreza, indígena o con discapacidad, esto se considera correcto, partiendo del principio de progresividad, permitiendo que estos grupos vulnerables alcance el más alto nivel de beneficios que otorgan las leyes, gradualmente.*

Con relación a la adición del segundo párrafo del artículo 103 antes mencionado, el cual establece que tanto la Coordinación Estatal del Registro Civil como las Oficialías del Registro Civil deberán privilegiar que el trámite de aclaración administrativa lo realice directamente la persona interesada y excepcionalmente un apoderado legan quien en esta caso, deberá insertarse al poder, una cláusula que establezca que no pagara cuota alguna a la persona apoderada para que realice el trámite, cerciorándose la autoridad (Coordinación Estatal del Registro Civil y Oficialías del Registro Civil) que dicha cláusula este inserta en el poder, o de lo contrario no se autorizara el trámite.

Es de resaltar que esta disposición que se pretende adicionar es contraria a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al principio de

progresividad, ya que dichos criterios establecen, que este principio está reconocido en el artículo 1º constitucional, tercer párrafo, como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, al señalar que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El principio de progresividad surge en el derecho internacional de los derechos humanos y tiene entre sus antecedentes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 5.2 que “no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte [...]” y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 29, inciso b), señala que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Bajo estos argumentos, como integrantes de la Comisión de Justicia, tenemos la ineludible responsabilidad de legislar bajo los principios rectores del derecho, dictaminando leyes que favorezcan y no limiten a la sociedad guerrerense y en ese sentido se considera modificar la redacción propuesta en la adición del segundo párrafo al artículo 103 citado, para quedar:

Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, tratándose de personas de grupos vulnerables de manera excepcional lo podrán hacer a través de algún apoderado legal.

Con lo anterior se pretende, primero, como ya se mencionó en la adición del párrafo anterior a este artículo, garantizar a grupos vulnerables el acceso sin límites al trámite de aclaración administrativa, garantizando con la adición del segundo párrafo que dicho trámite lo puedan realizar a través de un representante (Apoderado legal), eliminar de la redacción la restricción de la cláusula de gratuidad

de la persona apoderada es, con independencia del principio de progresividad la de cumplir con la voluntad expresa entre particulares la cual debe ser considerada como ley siempre y cuando no se encuentra fuera de legalidad.

Ahora bien, en relación a la adición del tercer párrafo al multicitado artículo 103, que establece que:

Las Oficialías de Registro Civil de los Municipios son al únicas facultadas para entregar el expediente de manera directa a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sin demora y sin mayor dilación que la requerida para su integración

De esta redacción se puede advertir que es contraria a la reforma plasmada en el artículo 103, toda vez que en el párrafo del artículo se establece que, la aclaración administrativa deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, a consideración **del solicitante** ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en este sentido la norma es imperativa, por lo tanto dejar la adición propuesta en el tercer párrafo se estaría aprobando una norma ambigua que pudiera causar confusión en su aplicación, bajo este contexto se considera no adicionar dicho párrafo.

SEXTA. En la propuesta de reforma y adición de disposiciones al artículo 105 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, se considera correcta la redacción propuesta de reforma de la redacción del artículo, así como la propuesta de adición del primer párrafo y recorrer en lo subsecuente el actual del mismo, pues con ello se garantiza otorgar de manera gratuita a personas de grupos vulnerables el servicio de aclaración administrativa.

Siguiendo con el análisis del artículo 105, concretamente en la adición del tercer párrafo al citado artículo, que para mayor comprensión se inserta en sus letras:

Las Oficialías del Registro Civil de los Municipios deberán hacer entrega del expediente de manera directa a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sin demora y sin mayor dilación que la requerida para la integración.

Del análisis del texto anterior, se considera que la redacción es similar a la insertada en la redacción propuesta en el primer párrafo, que para el análisis se cita textualmente:



Recibida la solicitud de Aclaración Administrativa, junto con los documentos necesarios, las Oficialías del Registro Civil deberán remitir el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, quien resolverá en términos del artículo 106, devolviendo el asunto a la Oficialía correspondiente para que realice las anotaciones en el libro correspondiente y notifique a la persona interesada.

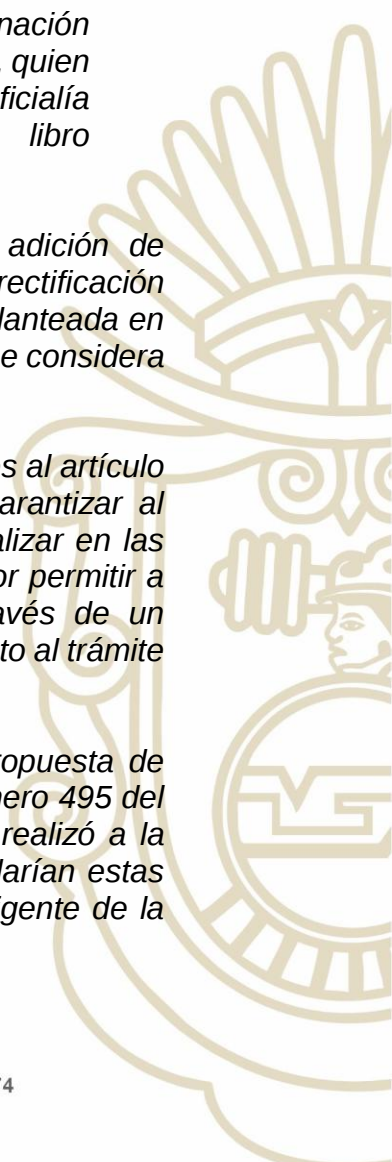
Bajo este contexto y de acuerdo a la similitud de ambos, con la finalidad de evitar algún error legislativo que pudiera crear confusión se considera fusionar ambos párrafos para quedar de la siguiente manera:

*Recibida la solicitud de Aclaración Administrativa, junto con los documentos necesarios, las Oficialías del Registro Civil deberán remitir **sin demora y sin mayor dilación** el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil **para su integración**, quien resolverá en términos del artículo 106, devolviendo el asunto a la Oficialía correspondiente para que realice las anotaciones en el libro correspondiente y notifique a la persona interesada.*

SÉPTIMA. Ahora bien, de acuerdo a la propuesta de reforma y adición de disposiciones del artículo 107, el cual señala lo referente al trámite de rectificación administrativa, esta propuesta como se puede advertir es similar a la planteada en el artículo 103 relativo a la aclaración administrativa, en consecuencia, se considera resolver en los mismos términos.

OCTAVA. Por último, con relación a la propuesta de reforma y adiciones al artículo 109 de la Ley de la materia, se considera correcta en virtud de garantizar al solicitante, que la solicitud de rectificación administrativa se podrá realizar en las oficialías del Registro Civil o ante la Coordinación Técnica, además por permitir a las personas de los grupos vulnerables realizar este trámite a través de un apoderado legal, por otro lado esta propuesta establece un procedimiento al trámite de rectificación administrativa más claro y sencillo.

NOVENA. De acuerdo al análisis y la modificación realizada a la propuesta de reforma y adiciones de los artículos 103, 105, 107 y 109 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, que esta comisión de justicia realizó a la presente iniciativa, se presenta un cuadro comparativo de cómo quedarían estas modificaciones presentando un cuadro comparativo citando el texto vigente de la



norma, la propuesta de reforma y adición del texto de la norma y por último el texto modificado para su dictaminación.

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO PARA DICTAMEN)
Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la XXXVII... XXXVIII. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables. XXXIX. Sin correlativo	Artículo 37. El Oficial.... I a la XXXVII... XXXVIII. Extender la Constancia de inexistencia en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, misma que será avalada por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, y XXXIX. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.	Artículo 37. El Oficial.... I a la XXXVII... XXXVIII. <u>Recibir y dar trámite ante la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, las solicitudes de Constancia de inexistencia en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos</u> XXXIX. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.
Artículo 103. La aclaración administrativa podrá solicitarse directamente en la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, o bien ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral.	Artículo 103. La aclaraciónn administrativa deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, a consideración del solicitante ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.	Artículo 103. La aclaraciónn administrativa deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, a consideración del solicitante ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

<i>Sin correlativo</i>	Cuando la persona pertenezca a un grupo vulnerable como: persona con discapacidad, adulto mayor de escasos recursos o indígena, será gratuito. <u>Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, y de manera excepcional por algún apoderado legal, en este caso, la persona que otorgue el Poder deberá insertar la cláusula que no pagará cuota alguna a la persona apoderada para que realice el trámite, debiendo la autoridad cerciorarse que dicha cláusula esté inserta en el Poder correspondiente, cuya omisión será motivo para no autorizar el trámite.</u> Las Oficinas de Registro Civil de los Municipios son al únicas facultadas para entregar el expediente de manera directa a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sin demora y sin mayor dilación que la requerida para su integración.	Cuando la persona pertenezca a un grupo vulnerable como: persona con discapacidad, adulto mayor de escasos recursos o indígena, será gratuito. <u>Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, tratándose de personas de grupos vulnerables de manera excepcional lo podrán hacer a través de algún apoderado legal.</u> Se elimina este párrafo
<i>Sin correlativo</i>		
<i>Sin correlativo</i>		

Artículo 105. En el Procedimiento de Aclaración Administrativa, los Oficiales del Registro Civil fungirán como órganos receptores de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. Las Oficialías del Registro Civil no podrán dictar la resolución que resuelva el asunto ya que esta facultad se reservará a la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, para ello, remitirán el expediente formado con motivo de la solicitud para que aquella resuelva conforme a derecho; decidido el asunto, devolverá el expediente a la Oficialía que corresponda, para que notifiquen al o los interesados. En caso de que la revisión que realice la Coordinación Técnica, resulten inconsistencias, devolverá el expediente a la Oficialía del Registro Civil, a fin de que en un término de 72 horas las subsane o bien le requiera los elementos faltantes al solicitante y las devuelva a la Coordinación Técnica.	Artículo 105. En el procedimiento de aclaración administrativa, las oficialías del Registro Civil de los Municipios, recibirán la solicitud correspondiente, otorgándole la orientación necesaria a las personas que soliciten el trámite, debiéndole indicar que en aquellos que pertenezcan a grupos vulnerables como: persona con discapacidad, adulto mayor de escasos recursos o indígena, será gratuito. Recibida la solicitud de Aclaración Administrativa, junto con los documentos necesarios, las Oficialías del Registro Civil deberán remitir el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, quien resolverá en términos del artículo 106, devolviendo el asunto a la Oficialía correspondiente para que realice las anotaciones en el libro correspondiente y notifique a la persona interesada. 	Artículo 105. En el procedimiento de aclaración administrativa, las oficialías del Registro Civil de los Municipios, recibirán la solicitud correspondiente, otorgándole la orientación necesaria a las personas que soliciten el trámite, debiéndole indicar que en aquellos que pertenezcan a grupos vulnerables como: persona con discapacidad, adulto mayor de escasos recursos o indígena, será gratuito. Recibida la solicitud de Aclaración Administrativa, junto con los documentos necesarios, las Oficialías del Registro Civil deberán remitir <u>sin demora y sin mayor dilación</u> el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil <u>para su integración</u>, quien resolverá en términos del artículo 106, devolviendo el asunto a la Oficialía correspondiente para que realice las anotaciones en el libro correspondiente y notifique a la persona interesada.
--	--	--

Sin correlativo	Las Oficinas de Registro Civil de los Municipios deberán hacer entrega del expediente de manera directa a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sin demora y sin mayor dilación que la requerida para la integración.	Se elimina este párrafo
Artículo 107. La rectificación del acta del registro civil podrá solicitarse directamente ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o en la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral. Sin correlativo	Artículo 107. La rectificación del acta del registro civil deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, por decisión del solicitante ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, y de manera excepcional por algún apoderado legal, en este caso, la persona que otorgue el Poder deberá insertar la cláusula que no pagará cuota alguna a la persona apoderada para que realice el trámite, debiendo la autoridad cerciorarse que dicha cláusula esté inserta en el Poder correspondiente,	Artículo 107. La rectificación del acta del registro civil deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, por decisión del solicitante ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. <u>Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, tratándose de personas de grupos vulnerables de manera excepcional lo podrán hacer a través de algún apoderado legal.</u>



	cuya omisión será motivo para no autorizar el trámite.	
Artículo 109. El trámite para la rectificación de actas se verificará de la forma siguiente: I. Se presentará la solicitud por escrito por el interesado o su representante legal, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil; Sin correlativo II. Presentada la solicitud la autoridad administrativa la analizará y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo que corresponda. En el	Artículo 109.... I Se presentará la solicitud por escrito por el interesado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio donde se realizó el Registro, o en su caso, por decisión del solicitante, ante a Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. De manera excepcional podrá realizarse por apoderado legal, en este caso, la persona que otorgue el Poder deberá insertar la cláusula que no pagará cuota alguna a la persona apoderada para que realice el trámite, debiendo la autoridad cerciorarse que dicha cláusula esté inserta en el Poder correspondiente, cuya omisión será motivo para no autorizar el trámite. II. Presentada la solicitud ante la Oficialía del Registro Civil, la analizará y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo que	Artículo 109.... I Se presentará la solicitud por escrito por el interesado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio donde se realizó el Registro, o en su caso, por decisión del solicitante, ante a Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. <u>Tratándose de personas de grupos vulnerables de manera excepcional lo podrán hacer a través de algún apoderado legal.</u> II. Presentada la solicitud ante la Oficialía del Registro Civil, la analizará y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo que





acuerdo que da trámite a la solicitud señalara fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; III... IV. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil que conozca de la petición, contara con un término no mayor de diez días hábiles, para dictar la resolución que corresponda; Para los casos en que sean las Oficialías del Registro Civil quienes conozcan de la petición y una vez desahogadas todas las probanzas ofrecidas, deberán enviar el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil para que en el término ya señalado emita la resolución que corresponda. Una vez pronuncia la resolución, se devolverá el expediente a la Oficialía para que notifique a las partes del contenido de la misma; y V. Ejecutoriada la resolución que declare procedente o improcedente la	corresponda. En el acuerdo que da trámite a la solicitud señalara fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; III... IV. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, las Oficialías del Registro Civil quienes conozcan de la petición, deberán enviar el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que ésta resuelva en un término no mayor de diez días hábiles. Emitida la resolución, devolverá el expediente a la Oficialía para que notifique a las partes del contenido de la misma; y	corresponda. En el acuerdo que da trámite a la solicitud señalara fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; III... IV. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, las Oficialías del Registro Civil quienes conozcan de la petición, deberán enviar el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que ésta resuelva en un término no mayor de diez días hábiles. Emitida la resolución, devolverá el expediente a la Oficialía para que notifique a las partes del contenido de la misma; y
--	---	---



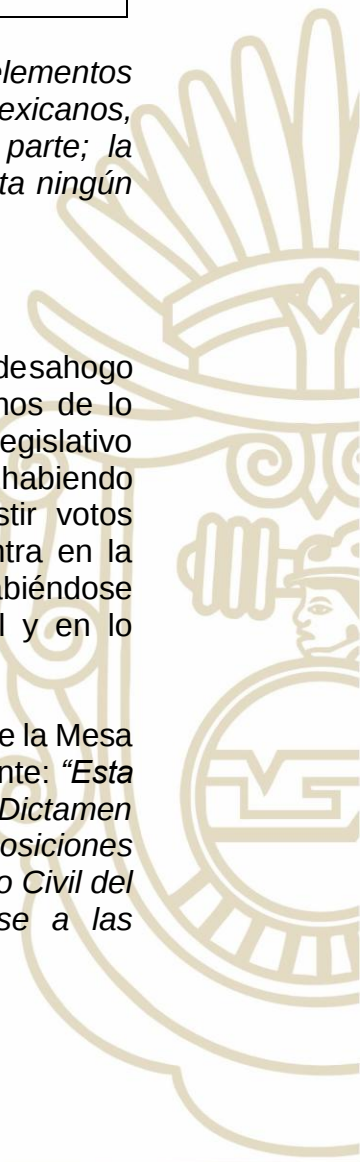


rectificación solicitada, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil correspondiente y al Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, para la anotación respectiva en sus archivos.	V. En caso de no haber impugnación contra la resolución que declare procedente o improcedente la rectificación solicitada, la Oficialía del Registro Civil correspondiente y el Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, harán la anotación respectiva en sus archivos, a más tardar a los veinte días hábiles de dictada la resolución.	V. En caso de no haber impugnación contra la resolución que declare procedente o improcedente la rectificación solicitada, la Oficialía del Registro Civil correspondiente y el Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, harán la anotación respectiva en sus archivos, a más tardar a los veinte días hábiles de dictada la resolución.
--	--	--

DECIMA. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostiene el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 15 y 28 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 37, 103, 105, 107 y 109 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 526 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 37, 103, 105, 107 Y 109 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 103, 105 y su primer párrafo, 107, 109 y sus fracciones I, II, IV y V de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 103. La aclaración administrativa **deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, a consideración del solicitante ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.**

.....
.....

Artículo 105. En el procedimiento de aclaración administrativa, **las oficialías del Registro Civil de los Municipios, recibirán la solicitud correspondiente, otorgándole la orientación necesaria a las personas que soliciten el trámite, debiéndole indicar que en aquellos que pertenezcan a grupos vulnerables como: persona con discapacidad, adulto mayor de escasos recursos o indígena, será gratuito.**

Recibida la solicitud de Aclaración Administrativa, junto con los documentos necesarios, las Oficialías del Registro Civil deberán remitir sin demora y sin mayor dilación el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil para su integración, quien resolverá en términos del artículo 106, devolviendo el asunto a la Oficialía correspondiente para que realice las anotaciones en el libro correspondiente y notifique a la persona interesada.

.....

Artículo 107. La rectificación del acta del registro civil **deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, por decisión del solicitante ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.**

.....

Artículo 109....

I Se presentará la solicitud por escrito por el interesado **ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio donde se realizó el Registro, o en su caso, por decisión del solicitante, ante a Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.**

.....

II. Presentada la solicitud ante la **Oficialía del Registro Civil**, la analizará y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo que corresponda. En el acuerdo que da trámite a la solicitud señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos;

III...

IV. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, **las Oficialías del Registro Civil quienes conozcan de la petición, deberán enviar el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que ésta resuelva en un término no mayor de diez días hábiles. Emitida la resolución, devolverá el expediente a la Oficialía para que notifique a las partes del contenido de la misma; y**

V. En caso de no haber impugnación contra la resolución que declare procedente o improcedente la rectificación solicitada, la Oficialía del Registro Civil correspondiente y el Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, harán la anotación respectiva en sus archivos, a más tardar a los veinte días hábiles de dictada la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona al artículo 37 la fracción XXXVIII y se recorre la actual en lo subsecuente, un primer y segundo párrafo al artículo 103, un párrafo al artículo 107, y un párrafo a la fracción I del artículo 109 todos de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 37. El Oficial....

I a la XXXVII...



XXXVIII. Recibir y dar trámite ante la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, las solicitudes de Constancia de inexistencia en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos

XXXIX. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 103. La aclaración.....

Cuando la persona pertenezca a un grupo vulnerable como: persona con discapacidad, adulto mayor de escasos recursos o indígena, será gratuito.

Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, tratándose de personas de grupos vulnerables de manera excepcional lo podrán hacer a través de algún apoderado legal.

Artículo 107. La rectificación.....

Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, tratándose de personas de grupos vulnerables de manera excepcional lo podrán hacer a través de algún apoderado legal.

Artículo 109....

I.....

Tratándose de personas de grupos vulnerables de manera excepcional lo podrán hacer a través de algún apoderado legal.

de la II a la V

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Honorable Congreso del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 526 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 37, 103, 105, 107 Y 109 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.)

